



Memorándum de Entendimiento

entre

la

**Comisión Nacional Bancaria
y de Valores** de los Estados Unidos
Mexicanos

y el

Banco Central do Brasil de la
República Federativa del Brasil

Sobre cooperación mutua e intercambio
de información para fines de supervisión
consolidada y transfronteriza de
instituciones financieras autorizadas

A handwritten signature in blue ink, located at the bottom right of the page. The signature is stylized and appears to be a combination of initials and a surname.

Introducción

1. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), de los Estados Unidos Mexicanos y el Banco Central do Brasil (BCB) de la República Federativa del Brasil, ambos en adelante definidos como "las Autoridades", expresan su voluntad de cooperar sobre la base del entendimiento, reciprocidad y confianza mutuos y están de acuerdo en basar dicha cooperación en torno a una supervisión de Instituciones Autorizadas apegada a los principios y procedimientos descritos en el presente Memorándum de Entendimiento (MoU), de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales. Ambos supervisores reconocen los Principios Básicos para una Supervisión Efectiva emitidos por el *Basel Committee on Banking Supervision* (BCBS).
2. Asimismo, las Autoridades reconocen que, dada la evolución de los sistemas financieros, resulta necesario llevar a cabo el intercambio de información en materia de ciberseguridad para afrontar los desafíos que se presentan actualmente de manera adecuada y, con ello, proteger los mercados financieros de ambas jurisdicciones contra incidentes en esta materia.
3. De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (LCNBV), la CNBV es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con autonomía técnica y facultades ejecutivas que tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que la LCNBV señala, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público. Como parte de su objeto, la CNBV también supervisa y regula a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

La CNBV celebra este MoU con fundamento en los artículos 4, fracciones XXIV y XXV, 9 y 9 Bis de la LCNBV, 143 y 143 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, 108 de la Ley para Regular Agrupaciones Financieras, 45 Bis 16 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como 71, párrafo sexto, fracción IV y 75 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (LRITF).



4. El BCB es la autoridad responsable de la regulación y supervisión de las instituciones financieras e instituciones de pagos en la República Federativa del Brasil, de conformidad con los artículos 9 y 10, subsecciones IX y X, de la Ley 4595 de 1964 (Ley Nacional del Sistema Financiero) y artículos 9, 10 y 15 de la Ley 12.865, de 2013. El BCB es una agencia federal, con personalidad jurídica propia, que actúa como brazo ejecutivo del Consejo Monetario Nacional (CMN), que es el órgano encargado de establecer las políticas claves y reglas para el sistema financiero brasileño.

Definiciones

5. Para los efectos del presente MoU, se entenderá por:

“Autoridad(es)”:

- i. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- ii. El Banco Central do Brasil

“Autoridad Requerida”: La Autoridad a la que se hace una petición en virtud del presente MoU.

“Autoridad Requirente”: La Autoridad que hace una petición en virtud del presente MoU.

“Institución Autorizada”: A las instituciones que llevan a cabo actividades financieras en los Estados Unidos Mexicanos o en la República Federativa del Brasil, sujetas a la autorización, supervisión y regulación de las Autoridades de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables en cada jurisdicción. En el caso de Brasil, también se incluyen las instituciones que prestan exclusivamente servicios de pago.

“Establecimiento Transfronterizo”: A la filial, sucursal, subsidiaria u oficina de representación de una Institución Autorizada que opere en la jurisdicción de la otra Autoridad.

Asimismo, se considerará Establecimiento Transfronterizo a cualquier otra sociedad que, por virtud de la participación en su capital de una inversión directa o indirecta por parte de una Institución Autorizada establecida en la jurisdicción del Supervisor de Origen, está sujeta a la supervisión de cualquiera de las Autoridades.

“Inspección in situ”: Es la visita de inspección llevada a cabo en las instalaciones de un Establecimiento Transfronterizo por parte del Supervisor de Origen o del Supervisor Anfitrión, según corresponda, a través de funcionarios debidamente autorizados.

“Supervisor de Origen”: La Autoridad en los Estados Unidos Mexicanos o en la República Federativa del Brasil responsable de la supervisión consolidada de una Institución Autorizada.

“Supervisor Anfitrión”: La Autoridad en los Estados Unidos Mexicanos o en la República Federativa del Brasil responsable de la supervisión de un Establecimiento Transfronterizo.

Alcance de la asistencia

6. El objetivo del presente MoU es establecer las bases para la implementación de mecanismos de cooperación e intercambio de información entre las Autoridades, promoviendo la integridad, estabilidad y eficiencia de las Instituciones Autorizadas.
7. Las Autoridades tienen la intención de establecer mecanismos que faciliten el intercambio de información, coordinación y cooperación mutua para la supervisión de los Establecimientos Transfronterizos de las Instituciones Autorizadas domiciliadas en la jurisdicción del otro país y dentro de sus respectivas jurisdicciones. La cooperación se realizará en el marco de las respectivas facultades legales de ambas Autoridades, por lo que el presente MoU no crea derechos exigibles, ni obligaciones vinculantes, ni limita, condiciona o amplía las competencias y facultades de las Autoridades firmantes otorgadas por la regulación aplicable en su respectivo país.
8. Las Autoridades reconocen que el alcance de la cooperación podrá incluir el intercambio de información respecto de: (i) el proceso de autorización o licenciamiento y revocación para la organización y operación de un Establecimiento Transfronterizo, y (ii) la supervisión continua de sus actividades, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, el proceso de investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la regulación aplicable que sean competencia de las Autoridades; así como el intercambio de información relacionada con la información sobre proveedores externos relevantes

de servicios tecnológicos para el sector financiero en las respectivas jurisdicciones, si está disponible.

9. Las Autoridades entienden que todas las acciones de intercambio de información, coordinación y cooperación derivadas del presente MoU, se llevarían a cabo de conformidad con la legislación aplicable en cada jurisdicción, según corresponda, y sujetas al principio de reciprocidad, con el fin de llevar a cabo la supervisión consolidada de los Establecimientos Transfronterizos. Consecuentemente, se procurará que los supervisores compartan información entre sí, permitan y faciliten que se lleven a cabo las inspecciones in situ y cooperen en los términos establecidos en este MoU.
10. Las Autoridades tienen la intención de intercambiar información sobre Establecimientos Transfronterizos ubicados en su jurisdicción o en la jurisdicción de la otra Autoridad, respectivamente, mediante previa solicitud específica por escrito o de manera voluntaria cuando así lo consideren conveniente, según lo permitido por la regulación que a cada Autoridad resulte aplicable y sobre cualquier otra información pertinente que pudiera ser necesaria para ayudar con el proceso de supervisión, bajo condiciones de confianza, reciprocidad y confidencialidad.

Tras la recepción de una solicitud de información por escrito del Supervisor de Origen para obtener información sobre el Establecimiento Transfronterizo de una Institución Autorizada constituida en el país del Supervisor Anfitrión, este último se esforzará por entregar la información solicitada, incluso, en los casos en que estuvieren contenidas en los informes de una inspección o en otros registros, conforme lo definido por las respectivas legislaciones nacionales. Asimismo, la entrega de información bajo el presente MoU podrá ser negada, en los términos establecidos por las leyes nacionales, por motivos de interés público, seguridad nacional, o cuando su revelación pudiera interferir con una investigación en curso o cuando el uso que se le pretenda dar a la información proporcionada vaya en contra de los términos del presente MoU o bien, por cualquier otra causa que establezcan las leyes correspondientes de cada país.

Ante la necesidad de una acción urgente, las solicitudes podrán realizarse por cualquier medio, debiendo ser formalizadas por escrito a más tardar en un plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la solicitud.

Las solicitudes de información de las Autoridades deberán señalar, cuando menos, lo siguiente:

- i. La descripción de la información requerida.
- ii. El fundamento legal de la Autoridad correspondiente para realizar dicha solicitud.
- iii. El motivo de la solicitud.
- iv. La finalidad del requerimiento de que se trate.

11. La Autoridad que requiera información, deberá utilizar esta de conformidad con el presente MoU y exclusivamente para los propósitos que haya expuesto en su solicitud de información, apegándose a las disposiciones en materia de confidencialidad que resulten aplicables.

Autorizaciones o Licencias

12. El Supervisor Anfitrión hará sus mejores esfuerzos para informar al Supervisor de Origen de las solicitudes de autorización para organizar y operar un Establecimiento Transfronterizo en su jurisdicción.

13. Las Autoridades podrán realizar solicitudes de información durante los procesos de autorización para organizar y operar un Establecimiento Transfronterizo, así como cuando se pretenda realizar la adquisición de participación accionaria de su capital social o toma de control por parte de una Institución Autorizada, conforme a lo dispuesto por las respectivas legislaciones nacionales.

14. En el proceso de autorización de un Establecimiento Transfronterizo, el Supervisor de Origen, previa solicitud del Supervisor Anfitrión, podrá proporcionarle información respecto del monto de los fondos propios, el coeficiente de solvencia y el histórico de registros anteriores de la Institución Autorizada, así como detalles de garantía de depósitos en el país de origen. Además, durante el proceso de autorización para organizar y operar el Establecimiento Transfronterizo, el Supervisor Anfitrión podrá informar al Supervisor de Origen, si los accionistas u otros vehículos sobre los que mantenga el control o el beneficio último de la propiedad de la Institución Autorizada están en cumplimiento sustancial de las leyes y reglamentos nacionales y, si con base en su estructura administrativa y en sus controles internos gestionan el Establecimiento

Transfronterizo de manera ordenada y adecuada. El Supervisor de Origen también podrá asistir al Supervisor Anfitrión, previa solicitud por escrito, mediante la verificación o complementación de la información suministrada por la entidad solicitante.

15. El Supervisor de Origen, a solicitud del Supervisor Anfitrión, podrá facilitar cualquier información con la que cuente por haberla obtenido en el ejercicio de sus facultades y que pueda ser útil para evaluar la idoneidad y probidad de los candidatos a directivos, administradores y funcionarios de un Establecimiento Transfronterizo. Asimismo, el Supervisor de Origen podrá facilitar la información sobre la idoneidad económica y moral de los accionistas, controladores y/o beneficiarios últimos de la propiedad.
16. Las Autoridades podrán intercambiar información acerca de sus sistemas regulatorios, el alcance y desarrollo de la supervisión basada en riesgos y el alcance de la supervisión consolidada aplicable en la Institución Autorizada requirente y sobre los Establecimientos Transfronterizos, de conformidad con la legislación vigente en cada jurisdicción.

Supervisión continua, situaciones de crisis y acciones correctivas

17. Las Autoridades tienen la intención de informar inmediatamente y, en la medida permitida por sus leyes nacionales, acerca de cualquier acontecimiento que tenga el potencial de poner en peligro la estabilidad de las Instituciones Autorizadas que tengan Establecimientos Transfronterizos en la jurisdicción del otro país respectivo. Asimismo, previa solicitud, las Autoridades podrán informarse sobre las sanciones administrativas que hayan impuesto, sobre las situaciones de crisis incipientes, de recuperación y, en su caso, de resolución o cualquier otra acción correctiva que hayan tomado respecto al Establecimiento Transfronterizo, como Supervisor Anfitrión o en la Institución Autorizada, como Supervisor de Origen, sujeto a la normativa aplicable.
18. Las Autoridades podrán intercambiar y consultarse cualquier información sobre las Instituciones Autorizadas que tengan Establecimientos Transfronterizos en el otro país y cuyo conocimiento pueda ser relevante para la otra Autoridad. Se considerará que constituyen temas relevantes, en particular los siguientes:



- a) Preocupaciones sobre la solidez financiera de una Institución Autorizada (incumplimiento de suficiencia de capital u otros requisitos financieros, pérdidas significativas, rápido declive en las ganancias o un deterioro de la rentabilidad).
- b) Preocupaciones relacionadas con los sistemas de controles internos y gobierno corporativo.
- c) Preocupaciones derivadas de las actividades de supervisión (inspecciones in situ o informes prudenciales).
- d) Opinión de las Autoridades sobre la adecuación de los planes de continuidad del negocio definidos por las Instituciones Autorizadas/Establecimientos Transfronterizos, incluido el análisis de escenarios relacionados con interrupciones causadas por incidentes cibernéticos.
- e) Información sobre la ciberseguridad y respecto de los terceros que proporcionen servicios tecnológicos (por ejemplo, proveedores de servicios de procesamiento de datos, servicios de almacenamiento de datos y servicios de computación en la nube), así como sobre la evaluación de los controles desarrollados en esta materia por la Institución Autorizada/Establecimiento Transfronterizo para gestionarlos.
- f) Cualquier conocimiento sobre incidentes cibernéticos y amenazas cibernéticas ocurridas en Instituciones Autorizadas en las respectivas jurisdicciones.
- g) Los resultados de las acciones de supervisión tomadas para evaluar los controles de seguridad de la información de las Instituciones Autorizadas, incluida la opinión de las Autoridades sobre la adecuación de dichos controles.

19. Las Autoridades procurarán cooperar para facilitar las medidas de gestión de situaciones de crisis/emergencia que puedan impactar a los Establecimientos Transfronterizos, que también pueden abarcar crisis derivadas de incidentes, como incidentes cibernéticos o interrupciones de los servicios financieros pertinentes ocurridos en el sector financiero.

20. Cuando lo estimen conveniente, las Autoridades podrán organizar conferencias telefónicas o reuniones con el fin de resolver asuntos de relevancia en materia de

supervisión relacionados con el Establecimiento Transfronterizo de una Institución Autorizada.

Inspecciones in situ

21. Las Autoridades reconocen que la cooperación es particularmente útil en la asistencia mutua en la realización de Inspecciones in situ en los Establecimientos Transfronterizos. Cada Autoridad podrá permitir a la otra realizar Inspecciones in situ, en los términos de este MoU y de conformidad con lo previsto en sus respectivas leyes y disposiciones nacionales aplicables en la jurisdicción del país donde se lleven a cabo dichas Inspecciones in situ.

22. El Supervisor de Origen deberá notificar por escrito a las personas señaladas en el Anexo I, en un plazo de por lo menos 30 (treinta) días naturales de antelación de cualquier Inspección in situ que desee realizar, especificando los nombres de los inspectores, adjuntando copia de su identificación oficial, el objetivo de la Inspección in situ, las disposiciones legales aplicables al objeto de la solicitud y la duración prevista. Los objetivos y el alcance de estas inspecciones, así como la forma en que se lleven a cabo, pueden ser discutidos por las Autoridades. A discreción de las Autoridades, las Inspecciones in situ podrán hacerse por conducto del Supervisor Anfitrión o bien, en cooperación con el Supervisor de Origen, aquello podrá permitir que este último la realice. Las Autoridades se informarán sobre los resultados obtenidos de las inspecciones in situ realizadas dentro de su jurisdicción. Si la Institución Autorizada ha sido auditada junto con su Establecimiento Transfronterizo en el otro país, el Supervisor de Origen facilitará al Supervisor Anfitrión, un informe sobre los resultados que son de importancia sobre dicho Establecimiento Transfronterizo.

23. Las inspecciones in situ a los Establecimientos Transfronterizos de las Instituciones Autorizadas llevadas a cabo por el Supervisor de Origen en la jurisdicción del Supervisor Anfitrión sólo podrán realizarse después de haber consultado al Supervisor Anfitrión y de conformidad con la regulación que resulte aplicable en dicha jurisdicción.

Cooperación en el intercambio de información sobre ciberseguridad

24. Las Autoridades tienen la intención de cooperar en el intercambio de información sobre ciberseguridad. Al respecto, siempre que lo permita su regulación, podrán intercambiar

información sobre regulación y enfoques normativos, así como prácticas y tendencias en la materia. A tal fin, las Autoridades podrán intercambiar, previa solicitud, información que pueda ser relevante para sus actividades de supervisión.

25. Sin perjuicio de sus respectivas legislaciones nacionales y de conformidad con las disposiciones nacionales sobre privacidad y protección de datos personales, toda la información intercambiada por las Autoridades en el ámbito de la ciberseguridad se tratará de forma confidencial y se utilizará exclusivamente con fines de supervisión.

26. En los casos en que la información intercambiada deba ser revelada a terceros, la confidencialidad de la información debe preservarse de conformidad con los párrafos 30 a 33 del presente MoU.

Cooperación en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo

27. Las Autoridades tienen la intención de cooperar en el ámbito de la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Para tal fin, las Autoridades podrán intercambiar, por iniciativa propia o a solicitud, la información que pueda ser relevante para sus actividades de supervisión, en términos de lo previsto en la legislación aplicable en la materia de cada país.

28. Sin perjuicio de las disposiciones de cada país sobre protección de la privacidad y de los datos personales, toda la información intercambiada por las Autoridades en el ámbito de la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, tendrá carácter confidencial y será utilizada exclusivamente con fines de supervisión.

29. En los casos en que la información intercambiada tenga que ser revelada a terceros, la confidencialidad de la información debe ser preservada de acuerdo con los párrafos 30 a 33 del presente MoU.

Confidencialidad de la información

30. Toda la información intercambiada por las Autoridades en términos del presente MoU, incluida la contenida en las solicitudes de información, la obtenida derivada de las visitas in situ, así como la información que, de manera voluntaria, se haga llegar a las Autoridades, se considera confidencial y podrá ser utilizada únicamente para los fines de



supervisión expresados en el requerimiento de que se trate y de conformidad con el marco jurídico de cada Autoridad. Cada Autoridad mantendrá la confidencialidad de toda la información recibida por parte de la otra Autoridad de conformidad con este MoU y no se revelará dicha información a ningún tercero a menos que cuente con el consentimiento previo y por escrito de la otra Autoridad, detallando la información puntual objeto del intercambio, las razones y los fines por los cuales se solicita dicho consentimiento.

31. Las Autoridades aceptan y reconocen que toda la información que les sea proporcionada, sin importar el medio por el cual se les haga llegar, que tenga el carácter de reservada, confidencial o no pública en términos de la normativa aplicable a cada una de ellas, no podrá ser divulgada, enajenada, arrendada, prestada, grabada, negociada, publicada, transmitida parcial o totalmente a tercero alguno, ni utilizada para fines distintos de los estipulados en el presente MoU.
32. Las Autoridades deben adoptar medidas necesarias y procedentes para que los funcionarios que le están adscritos, así como el personal que les preste servicios, mantengan el máximo sigilo respecto de cualquier información sobre la que lleguen a tener acceso con motivo del presente MoU. En caso de no proceder en los términos referidos, serán sujetos a la responsabilidad que resulte aplicable, en términos de la normatividad aplicable a cada país. La confidencialidad, reserva o secreto profesional debe mantenerse incluso después de que las personas obligadas dejen de prestar sus servicios a dichas Autoridades o de la terminación del presente instrumento.
33. En caso de que una Autoridad esté legalmente obligada por virtud de la normatividad nacional que le es aplicable a revelar a un tercero la información que haya obtenido en virtud de este MoU, esta deberá adoptar todas las medidas posibles para proteger la confidencialidad de la información, debiendo notificar inmediatamente y previo a su revelación, de esta situación a la otra Autoridad, indicando qué información se ve obligada a divulgar, a quién y en qué circunstancias. La Autoridad obligada legalmente a divulgar tal información realizará esfuerzos razonables para asegurar que la información no sea difundida más allá de lo legalmente requerido por los procesos o litigios referidos, o en su caso, que se instrumenten las limitaciones apropiadas para su revelación.



Coordinación permanente

34. Las solicitudes de información o cualquier solicitud de asistencia que se formule con base en el presente MoU, se harán por escrito y deberán dirigirse a las personas señaladas en el Anexo I.
35. Con el fin de mejorar la calidad de la cooperación, los representantes de las Autoridades pueden reunirse para examinar cuestiones relativas a las Instituciones Autorizadas que mantienen Establecimientos Transfronterizos dentro de sus respectivas jurisdicciones, así como para revisar la efectividad del presente MoU. Los representantes de las Autoridades pueden promover su cooperación por medio de visitas con fines informativos y mediante intercambio de personal para formaciones prácticas o pasantías.
36. Las Autoridades se podrán consultar mutuamente respecto de cualquier aspecto referido a sus sistemas de regulación y podrán comunicar cualquier cambio importante en las normas y reglamentos internos de su jurisdicción, en particular, acerca de los cambios que tienen especial incidencia en las actividades de los Establecimientos Transfronterizos.
37. Las Autoridades llevarán a cabo sus mejores esfuerzos en la ejecución del presente MoU. Cualquier diferencia en la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente MoU deberá ser resuelta por las partes de común acuerdo y siempre conforme a las disposiciones legales que afectan a ambos países. Ambas Autoridades se esforzarán en crear oportunidades adecuadas para llegar a un entendimiento común.
38. Cada Autoridad cubrirá sus propios costos correspondientes a las Inspecciones in situ y a las pasantías, así como el costo de generar la información solicitada, en caso que este proceda. Los costos de otros gastos elevados de asistencia serán cubiertos según lo decidan las Autoridades para cada caso particular.
39. El presente MoU se mantendrá vigente de manera indefinida, a menos que una de las Autoridades decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Autoridad, con mínimo 30 (treinta) días naturales de anticipación, sin que dicha situación afecte las solicitudes de asistencia previamente efectuadas, salvo que las Autoridades decidan algo distinto o que exista algún impedimento para dicho cumplimiento. En caso



de terminación de este MoU, la información obtenida en virtud de éste, seguirá siendo tratada de forma confidencial.

40. Las Autoridades podrán revisar el presente MoU en el marco de desarrollo de la legislación nacional y de la experiencia adquirida por la supervisión de las Instituciones Autorizadas, así como, en su caso, modificarlo de común acuerdo y por escrito.
41. El presente MoU se firma en cuatro originales, dos en idioma español y dos en idioma portugués. En caso de divergencia en la interpretación de este documento, el texto en español será utilizado.
42. Este MoU será efectivo a partir de la última fecha de su firma por parte de las Autoridades, fecha en que este MoU reemplazará en todos sus efectos al Memorandum de Entendimiento entre la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de los Estados Unidos Mexicanos y el Banco Central de Brasil de la República Federativa del Brasil firmado en la República Federativa del Brasil, el 1 de junio de 2006, y en los Estados Unidos Mexicanos, el 3 de julio de 2006.

Brasília,
Banco Central do Brasil (BCB)
Paulo Sérgio Neves de Souza

Fecha

15/08/2019

Ciudad del México,
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
(CNBV)
Adalberto Palma Gómez

Fecha

04/10/2019

ANEXO I

Datos de contacto de autoridades

Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)

Nombre: Vanessa Veintimilla Brando
Cargo: Directora General de Asuntos Internacionales
Teléfono: +52 55 1454 6020
E-mail: dveintimilla@cnbv.gob.mx
Dirección: Avenida Insurgentes Sur 1971, Colonia Guadalupe Inn, Ciudad de México. C.P. 01020.

Banco Central do Brasil (BCB)

Nombre: Paulo Sérgio Neves de Souza
Cargo: Director de Supervisión
Teléfono: +55 61 3414 3457 / 3414 2442
E-mail: paulo.neves@bcb.gov.br; secre.difis@bcb.gov.br
Dirección: SBS Quadra 3 Bloco B - Ed. Sede - Segundo Subsolo
70074-900 – Brasília – DF – Brasil

